

UNIVERSIDADES

Res. N° 204-2004-UNS.- Modifican numeral del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Universidad Nacional del Santa, correspondiente al año 2004 **267381**

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

FONAFE

Acuerdo N° 012-2004/006-FONAFE.- Designan miembros de Directorios de diversas empresas bajo el ámbito del FONAFE **267382**

Acuerdo N° 012-2004/006-FONAFE.- Se toma conocimiento de renunciaciones efectivas de miembros de Directorios de diversas empresas bajo el ámbito del FONAFE **267382**

INSTITUTO PERUANO

DEL DEPORTE

Res. N° 147-2004-PIP.- Autorizan contratar servicios de reparación y acondicionamiento de la infraestructura deportiva del IPD a nivel nacional, mediante adjudicación de menor cuantía **267382**

OSINERG

Res. N° 038-2004-OS/PRES.- Autorizan viaje de Auxiliar Coactivo de la Ejecutoría Coactiva de OSINERG a EE.UU. para participar en el seminario "Introducción al Derecho de los Negocios de los Estados Unidos" **267383**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD

METROPOLITANA DE LIMA

R.D. N° 0122-04-MML/DMTU.- Aprueban procedimiento para el control del cumplimiento de la reducción de la contaminación ambiental que producen vehículos que prestan servicio de transporte de pasajeros **267383**

R.J. N° 01-04-00000416.- Modifican la Resolución N° 01-04-00000398, que reglamentó incentivos para mejorar la calidad del Servicio de Transporte Urbano en la provincia de Lima **267388**

MUNICIPALIDAD DE

SAN MARTÍN DE PORRES

R.A. N° 224-2004-AL/MDSMP.- Sancionan con destitución y suspensión a servidores de la municipalidad **267388**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL

DE SANTA MARÍA

Acuerdo N° 021-2004/MDSM.- Declaran en situación de urgencia la adquisición de leche evaporada entera para el Programa del Vaso de Leche **267390**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 28212

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DESARROLLA EL ARTÍCULO 39º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN LO QUE SE REFIERE A LA JERARQUÍA Y REMUNERACIONES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES DEL ESTADO

Artículo 1º.- Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad desarrollar el artículo 39º de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado.

Artículo 2º.- Jerarquía de los altos funcionarios y autoridades del Estado

1. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio de la Nación y preside todo acto público u oficial al que asiste. Le siguen, en el siguiente orden:

- a) Los Congresistas de la República,
- b) Los Ministros de Estado,
- c) Los miembros del Tribunal Constitucional,
- d) Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura,
- e) Los magistrados supremos,
- f) Los miembros de la Junta de Fiscales Supremos,
- g) El Defensor del Pueblo,
- h) Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones,
- i) Los Presidentes y Consejeros de los Gobiernos Regionales,
- j) Los Alcaldes y Regidores Provinciales; y
- k) Los Alcaldes y Regidores Distritales.

- 2. Los presidentes de los Gobiernos Regionales y los alcaldes provinciales y distritales son las máximas autoridades dentro de sus circunscripciones.
- 3. El Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene, para todo efecto, la jerarquía que corresponde a un Presidente de Gobierno Regional.
- 4. Las autoridades nacionales, regionales y locales deben respetar, bajo responsabilidad, las precedencias consecuentes de las normas sobre jerarquía establecidas en este artículo.

Artículo 3º.- Creación de la Unidad Remunerativa del Sector Público

Créase la Unidad Remunerativa del Sector Público - URSP, que servirá como referencia para el pago de las remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, cuyo monto será fijado por el Poder Ejecutivo, antes de la presentación del proyecto de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año en que tendrá vigencia.

Artículo 4º.- Régimen de remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado

- 1. Las remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado señaladas en el artículo 2º se rigen por las siguientes reglas:

- a) El Presidente de la República tiene la más alta remuneración en el servicio de la Nación. Ésta es fijada por el Consejo de Ministros en un monto superior a la de los Congresistas de la República y no será mayor a diez URSP. Al concluir su mandato recibe, en forma vitalicia, una pensión igual a la remuneración de un Congresista de la República en ejercicio.
 - b) Los Congresistas de la República, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura, los Magistrados Supremos, los miembros de la Junta de Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, reciben una remuneración mensual igual, equivalente por todo concepto a seis URSP.
 - c) Los Presidentes de los Gobiernos Regionales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Consejo Regional correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción, hasta un máximo de cinco y media URSP, por todo concepto.
 - d) El Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima recibe una remuneración mensual, por todo concepto, equivalente a cinco y media URSP.
 - e) Los Alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto.
2. Los altos funcionarios y autoridades del Estado a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley reciben doce remuneraciones por año y dos gratificaciones en los meses de julio y diciembre, cada una de las cuales no puede ser mayor a una remuneración mensual.

Artículo 5º.- Remuneraciones de otros funcionarios, empleados y servidores del Estado

1. Los Consejeros Regionales y Regidores Municipales reciben dietas, según el monto que fijen los respectivos Consejos Regionales y Concejos Municipales, de conformidad con lo que disponen sus respectivas leyes orgánicas. En ningún caso dichas dietas pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del Presidente del Gobierno Regional o del Alcalde correspondiente.
2. Ningún funcionario, empleado de confianza o servidor público de nivel nacional, regional o local puede recibir una remuneración igual o mayor a la que reciben los altos funcionarios del Estado señalados en el inciso b) del numeral 1 del artículo 4º de la presente Ley y, según su régimen laboral, no más de doce remuneraciones por año y dos gratificaciones en los meses de julio y diciembre, cada una de las cuales no puede ser mayor a una remuneración mensual, cualquiera sea el concepto que se invoque.
3. Por ley especial se establecen la jerarquía y los niveles remunerativos homologados de la carrera administrativa, según las normas establecidas por la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, pudiéndose utilizar como referencia la URSP.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Remuneraciones de autoridades y gastos del Estado por desempeño de función

1. Se deja sin efecto y se prohíbe la expedición de cualquier disposición administrativa que confunda el concepto de remuneraciones con el de gastos del Estado para el desempeño de la función pública. Esos gastos se realizan bajo responsabilidad de los funcionarios administrativos correspondientes y según las reglas o directivas que aprueban las máximas autoridades de cada entidad, dentro del marco presupuestario.

2. Los pasajes, viáticos o conceptos similares se sujetan a los límites que establece la Ley de Presupuesto, y no se consideran parte de las remuneraciones, debiendo asegurarse que constituyan gastos efectivos y probados, bajo responsabilidad de la administración.

Segunda.- Niveles de remuneración para Presidentes Regionales y Alcaldes en función de la población electoral

Por decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, se establecerá el rango de niveles posibles de remuneración en función de la población electoral de los Gobiernos Regionales y Locales, dentro de cuyos términos los Consejos Regionales y Concejos Municipales decidirán la remuneración mensual de sus Presidentes y Alcaldes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530

1. Ninguna de las disposiciones de la presente Ley puede afectar el régimen de pensiones establecido por el Decreto Ley N° 20530 y sus modificaciones y normas complementarias.
2. Todos los órganos del Estado completan el monto de las remuneraciones actuales con un régimen de asignaciones o dietas no pensionables, hasta los límites remunerativos establecidos por la presente Ley, mientras subsistan disposiciones constitucionales y legales que impidan los reajustes necesarios, por su efecto en las pensiones vigentes, con el consiguiente incremento de los gastos generales del Estado.
3. Las referidas asignaciones o dietas tienen las siguientes características:

- a) Se entregan como retribución por asistencia efectiva a los diferentes tipos de sesiones dentro de la institución, de acuerdo a los términos que fija una resolución del Titular del Pliego.
- b) No están afectas a descuentos de carácter previsual.
- c) Están sujetas al pago del Impuesto a la Renta.

Segunda.- Regulación sobre precedencias para actos y ceremonias oficiales del Estado

1. Derógase el Decreto Supremo N° 090-2003-RE, del 24 de julio de 2003.
2. Dentro de los treinta (30) días posteriores a la vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo debe dictar un decreto supremo que adecue las normas sobre precedencias para actos y ceremonias oficiales del Estado a lo establecido por la presente Ley.

Tercera.- Adecuación de los órganos del Estado

Todos los órganos del Estado, bajo responsabilidad de sus titulares, deben adoptar las medidas necesarias para adecuarse a la presente Ley dentro del plazo de dos (2) meses calendario contados a partir de su vigencia.

Cuarta.- Determinación de la Unidad Remunerativa del Sector Público para el año 2004

Mediante decreto supremo, el Poder Ejecutivo en un plazo máximo de quince (15) días calendario, contados después de promulgada la presente Ley, determinará el valor de la URSP para el año 2004 para los altos funcionarios y autoridades del Estado.

Quinta.- Prohibición de contratos por consultoría para altos funcionarios y autoridades

A partir del 1 de enero de 2005 queda prohibido que los altos funcionarios y autoridades del Estado señalados en el artículo 2º de la presente Ley perciban ingresos mediante contratos de consultoría o similares, directos o indirectos.

Sexta.- Derogatoria

Deróganse o déjanse sin efecto, las normas y disposiciones legales o administrativas que se opongan a la vigencia de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, el uno de abril de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

08081

PODER EJECUTIVO

ECONOMÍA Y FINANZAS

Incrementan en S/. 115.00 la "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva" otorgada mediante DD.SS. N°s. 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF

DECRETO SUPREMO
N° 056-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 se establecieron las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales del Sector Educación;

Que, el artículo 56° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, reconoce al profesor como agente fundamental del proceso educativo, por lo que el Gobierno considera prioritario mejorar su poder adquisitivo, otorgándole un incremento en la "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva" dispuesta por los Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF, para los Docentes del Magisterio Nacional, nombrados y contratados, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y de los directores de Instituciones Educativas Públicas sin aula a su cargo pero que se encuentren desempeñando dicha función;

Que, el costo que irroque el citado reajuste se atenderá con cargo al Presupuesto Institucional del Ministerio de Educación y sus modificatorias, para cuyo efecto el citado Ministerio ha realizado la evaluación correspondiente con el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco del equilibrio fiscal y de la Reforma Tributaria implementada por el Gobierno;

Que, es necesario dictar medidas adicionales con el objeto de que los Gobiernos Regionales en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación puedan determinar, por cada Unidad Ejecutora de Educación, el costo mensual del incremento en la "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva" para efectuar las transferencias financieras necesarias; al mismo tiempo que se estable-

cen los mecanismos de coordinación con el Ministerio de Educación para velar por su control y estricto cumplimiento en el uso adecuado de los recursos públicos, considerando lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 28197;

Que, asimismo, la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28197, dispone la conformación de una Comisión Técnica en el Ministerio de Educación, para culminar los procesos señalados en la Ley N° 28118;

De conformidad con lo establecido en los incisos 8) y 17) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el artículo 52° de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado;

DECRETA:

Artículo 1°.- Incrementése en CIENTO QUINCE y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 115.00) la "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva" otorgada mediante Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF, en los montos y tramos siguientes:

1.1. Primer Tramo: SETENTA y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 70.00) mensuales a partir del mes de mayo del presente año.

1.2. Segundo Tramo: CUARENTA Y CINCO y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 45.00) mensuales adicionales a partir del mes de agosto del presente año.

Artículo 2°.- El incremento de la "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva" autorizado por el presente Decreto Supremo, se otorgará a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional, de educación básica y superior no universitaria, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos, y directores de Instituciones Educativas Públicas sin aula a su cargo, pero con labor efectiva en la respectiva Dirección, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias.

Artículo 3°.- El incremento dispuesto en el presente Decreto Supremo, se sujetará a lo siguiente:

3.1 Se percibirá siempre que el Director y el Docente, comprendido en la presente norma, cuente con vínculo laboral, aún cuando se encuentre en uso de su descanso vacacional, o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790.

3.2 No tendrá carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable así como tampoco estará afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituirá base de cálculo para las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignaciones o entregas.

Artículo 4°.- El costo que irroque el presente Decreto Supremo se otorgará con cargo al Presupuesto Institucional del Ministerio de Educación y sus modificatorias, quedando autorizado dicho Ministerio a efectuar las transferencias financieras que sean necesarias a favor de las Unidades Ejecutoras de educación de los Gobiernos Regionales, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 62° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01.

Artículo 5°.- Los Gobiernos Regionales en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación, bajo responsabilidad, deberán determinar el costo mensual de la aplicación del presente Decreto Supremo por cada Unidad Ejecutora de Educación y solicitar al Ministerio de Educación las transferencias financieras, deduciendo previamente y de manera obligatoria el monto de los pagos indebidos determinados como consecuencia de la aplicación del artículo 7° de la Ley N° 28197, en los plazos establecidos en la citada Ley. Las acciones que contravengan lo antes dispuesto, serán puestas en conocimiento por el Ministerio de Educación a la Contraloría General de la República, en el marco del Sistema Nacional de Control.

Artículo 6°.- La Oficina de Administración del Ministerio de Educación y sus equivalentes en los Gobiernos Regionales, bajo responsabilidad, velarán por el control y estricto cumplimiento del artículo precedente, para efectuar, según corresponda, las transferencias financieras y el uso de los recursos, respectivamente. Para tal efecto, deberán establecer los mecanismos de coordinación que resulten necesarios.

Artículo 7°.- El Ministerio de Educación sobre la base del sistema de desempeño del Docente del Magisterio Nacional, llevado a cabo a partir de lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 065-2003-EF, deberá realizar el seguimiento y evaluación del cumplimiento de las obligaciones inherentes al desarrollo de la labor pedagógica en sus respectivos ámbitos institucionales. Para tal efecto, el citado